

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

|                    |                                                                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN:        | 17001 33 33 003 2013 00727 00                                                                                      |
| CLASE:             | EJECUTIVO                                                                                                          |
| EJECUTANTE:        | TERESA MEDINA CARDONA O JAIRO MEDINA (SUCESOR PROCESAL)                                                            |
| EJECUTADO:         | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - |
| ASUNTO:            | AUTO REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO Y OTROS                                                                      |
| ESTADO ELECTRÓNICO | No. 046 de 27 de marzo de 2023                                                                                     |

Mediante memorial fechado el 20 febrero de la presente anualidad, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó requerimiento a la UGPP en la disposición preferente del pago de sentencia, ejercitando los poderes correccionales contenidos en el numeral 3º artículo 44 del Código General del Proceso. (Documento electrónico: 34SolicitudOficioMedidas.pdf)

Al respecto, se recuerda que el poder correccional es una facultad que autoriza al director del proceso para mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo en el desarrollo general o en específicas actuaciones como las audiencias, aspecto que la H. Corte Constitucional en auto 190/22 con ponencia de la H. Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, explicó<sup>1</sup>:

“(…)

6. En el mismo sentido, el artículo 95.7 de la Constitución establece el deber de los ciudadanos de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. El Estado, a su vez, debe adoptar “medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia”<sup>[13]</sup>, pues de esto depende la vigencia de los derechos y deberes de los ciudadanos. En desarrollo de este deber, y como manifestación del poder sancionatorio del Estado, el Legislador le atribuyó facultades correccionales y sancionatorias a los jueces y magistrados, quienes fungen como directores de los procesos judiciales “para adoptar medidas que garanticen el ejercicio responsable de los derechos procesales y que controlen la creación de obstáculos injustificados para la administración de justicia por las partes y sus apoderados”<sup>[14]</sup>. Estas facultades han sido desarrolladas tanto por normas generales como por normas específicas, dependiendo de cada jurisdicción.

7. Como corolario de lo anterior, en el marco de la administración de justicia, es necesario

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 190/22. Expediente: D-13866 Referencia: examen de imposición de medida correccional derivada de una solicitud de nulidad parcial interpuesta en contra del Auto del 16 de abril de 2021. Peticionario: Harold Eduardo Sua Montaña. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

*que los procesos que cursan ante la rama judicial, incluyendo la Corte Constitucional, se tramiten diligentemente, sin dilaciones injustificadas y con el respeto que merece tal función pública. Todo juez de la República está investido legalmente de poderes correctivos con el fin de asegurar que los procesos judiciales se surtan con apego a los principios enunciados en los párrafos anteriores. En consecuencia, cualquier actuación que suponga una dilación o sabotaje al curso normal de un proceso debe ser corregida, pues atenta contra los principios de eficiencia y celeridad de la administración de justicia (artículos 4º y 7º de la Ley 270 de 1996).*

(...).

9. Puntualmente, los artículos 58 y siguientes de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran una serie de medidas correccionales a disposición de magistrados, fiscales y jueces, con el objetivo de corregir a los particulares cuyas actuaciones procesales correspondan a las conductas sancionables identificadas en esos artículos. A su turno, el numeral 5º del artículo 60A establece que el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales a los intervinientes “[c]uando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso”. Este Tribunal destaca que este artículo incluye dos hipótesis respecto del proceder de quien se pretende corregir, a saber: (a) una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso, o (b) una conducta que entorpezca el normal desarrollo del mismo.

10. Esta Corte ha definido el alcance del poder correctivo del juez, a partir del estudio de la constitucionalidad de esas medidas. Ejercerlas tiene como propósito “mantener el proceso dentro de los cauces de dignidad y decoro propios del ejercicio de la profesión de abogado, así como exigir la mesura, seriedad y respeto debidos entre los sujetos procesales, las partes en los procesos, los terceros que en ellos intervienen y entre todos estos y los servidores públicos”<sup>[18]</sup>.

Lo anterior quiere decir que los jueces y magistrados de la República están llamados a ejercer, como directores de los procesos a su cargo, todas aquellas potestades legítimas a su alcance para asegurar la colaboración y el buen comportamiento de todos los sujetos que intervienen en un proceso. Su trabajo consiste en “hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia, pues esto no sólo es compromiso de los funcionarios y empleados que hacen parte de la rama judicial sino que, con igual énfasis, se reclama deferencia y respeto hacia aquellos de parte de los particulares que acceden a los estrados judiciales”<sup>[19]</sup>.

11. Finalmente, cabe destacar algunas de las subreglas que esta Corte definió en su **Sentencia T-1015 de 2007** <sup>[20]</sup>, respecto de la potestad correccional del juez: (i) esta facultad está a su disposición para hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia, y (ii) se ejerce cuando los particulares faltan al respeto a jueces y magistrados con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales.

(...)”

En lectura del apartado expuesto, el ejercicio de facultades correccionales en titularidad del director del proceso se concentra en el mantenimiento del proceso dentro de los cauces de dignidad y decoro del ejercicio profesional del abogado, exigiendo mesura, seriedad y el respeto debido entre los intervinientes del proceso.

Revisada la presente actuación, se tiene que con posterioridad a la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución (**Documento electrónico: 78ActaAudienciaIniciaconSentencia.pdf**), el día 9 de diciembre de 2020, este Despacho modificó de oficio y aprobó la actualización en la liquidación del crédito, decisión que fue objeto de reposición y en subsidio apelación interpuesto por ambas partes, respecto del cual mediante auto de 2 de febrero de 2021 se dispuso no reponer y conceder en el

efecto diferido el recurso de apelación. (Documento electrónico: 137ResuelveReposicion.pdf CUADERNO 1A)

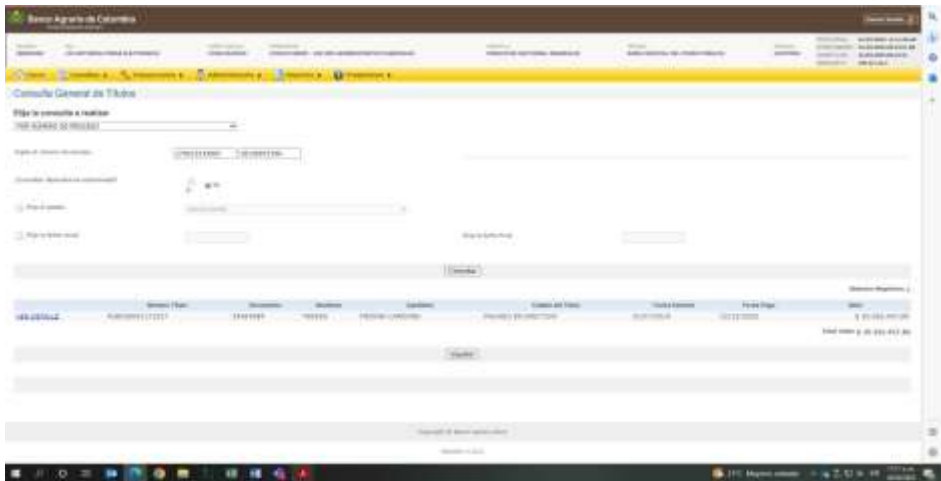
Por su parte, el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante decisión de 26 de abril de 2022, resolvió revocar el ordinal primero de la providencia de 9 de diciembre de 2020, el inciso segundo del ordinal segundo y tener como la liquidación del crédito la realizada por el Tribunal en respectiva actuación. (Documento electrónico: 17AutoResuelveRecursoApelación.pdf CUADERNO4APELACIONAUTO).

Asimismo, se advierte que desde el 1° de febrero de 2021, se reiteró medida cautelar solicitada por apoderada judicial de la parte ejecutante, consistente en embargo de cuentas de ahorro y cuentas corrientes en algunas entidades financieras, medida que correspondió con la actualización del crédito estimado por este Despacho el día 9 de diciembre de 2020.

No obstante, respectiva decisión fue objeto del recurso de reposición y/o en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la UGPP., con sustento en el principio de inembargabilidad de lo recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. SGSSS, actuación respecto de la cual, el día 31 de agosto de 2022, el Despacho resolvió no reponer y conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo. (Documento electrónico: 26ResuelveReposicionConcedeApelacion.pdf CUADERNOMEDIDAS), librándose oficios a las entidades financieras relacionadas por la parte ejecutante y que a la fecha no han retenido algún concepto de naturaleza embargable.

Al respecto, el día 20 de enero de 2023, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Caldas, con ponencia del Honorable Magistrado Augusto Morales Valencia, dispuso adicionar el numeral 1° del auto proferido por el Despacho, en el sentido de indicar que la medida decretada no puede recaer sobre aquellas sumas que por Ley tengan la connotación de inembargables, como las destinadas al pago de sentencias judiciales y condicionales, de acuerdo con lo previsor en el artículo 195, parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011. (Documento electrónico: 03AutoResuelveRecurso.pdf CUADERNOAPELACIONAUTO)

Por lo expuesto, se rectifica que en la cuenta de depósitos judicial no se encuentra ningún título judicial adicional destinado al pago de la obligación objeto del presente trámite, información avalada por la insistente solicitud de la parte ejecutante quien cuestiona el injustificable incumplimiento de obligaciones por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.



(Constancia aplicativo Banco Agrario - Depósitos judiciales)

Así las cosas, a través de la Secretaría del Despacho, **REQUIÉRASE** a la señora Marcela Gómez Martínez, Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de comunicación, remita lo siguiente: **a.** Informe claro, completo y detallado sobre las actuaciones **posteriores al 3 de julio de 2019** (fecha en que se profirió la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente trámite) dirigidas al cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Manizales el día 26 de abril de 2010, y por parte del Tribunal Administrativo de Caldas el día 31 de marzo de 2011, con ejecutoria a partir del 18 de abril de 2011; **b.** Exposición de las razones de incumplimiento respecto de la orden judicial objeto del presente trámite y **c.** Individualización completa del servidor público encargado en el cumplimiento de la sentencia judicial con indicación de dirección personal de notificación para los efectos.

Por lo demás, la Secretaría del Despacho continuará la ejecución la orden que reiteró medida de embargo de sumas de dinero que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – (Documento electrónico: 131ReiteraMedidaEmbargo.pdf CUADERNO 1 A) con la adición dispuesta por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia de 20 de enero de la presente anualidad. (Documento electrónico: 03AutoResuelveRecurso.pdf CUADERNO APELACIONAUTO), hasta la obtención total de respuestas obtenidas por las entidades financieras oficiadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
**JUEZ**